Guatemala Junio 10 *de* 1838.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° *Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente*

DECRETO.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue.

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

1.°

Que la última revolucion que sufrió el Estado trastornó las rentas públicas de él, hasta el punto de haberse nulificado muchas receptorias foráneas ya por haberse dejado de hacer los cobros en su oportunidad ó ya por haber ocupado sus productos varios distritos; y que aunque muchas han sido restablecidas, no por eso suben las rentas á la cantidad que antes rindieran:

2.°

Que erijiéndose en Estado los distritos de los Altos, el de Guatemala quedará reducido à una mitad de lo que antes era, y que en consecuencia debe disminuirse el número de empleados.

3.°

Que los fondos de la tesorería estan gravados con una deuda crecida procedente de sus atrazos en el pago de los sueldos que antes devengaran los empleados, y de una gruesa suma de capitales exijidos por fuerza, ó bien tomados á usura por la administracion precedente.

4.° y último.

Que todos estos motivos asi como las sensaciones de la rovolucion obligan al Cuerpo Lejislativo á suprimir plazas de empleados, á disminuir la dotacion de los que continuan, y á proveer de recursos para salvar el crédito del Gobierno y llenar en lo posible sus atenciones presentes; ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1.° La tesorería jeneral cubrirá mensualmente sus sueldos á los empleados, prorrateando entre ellos la cantidad que se reuniere en conformidad de lo dispuesto en decreto de 20 de Noviembre de 1829.—El tesorero jeneral y los receptores foráneos quedan personalmente responsables á cada empleado de la infraccion de dicha ley; y en consecuencia el Gobierno mandará pagar el

presupuesto mensual, y no podrá dar órdenes especiales de pago sino en algun caso urjentísimo.

Art. 2.° Todos los sueldos que exedan de veinticinco pesos mensuales, quedan rebajados durante el año corriente, á las tres cuartas partes de su importe; mas ninguno de los sueldos asi rebajados será menor de veinticinco pesos al mes.—Esta rebaja la sufrirán todos los empleados, asi civiles como militares, de dentro y de fuera de esta Corte, con esclusion de los militares que se hallen en campaña, y de los funcionarios cuyos sueldos van íntegros en el presupuesto.

Art. 3.° De las tres cuartas partes à que quedan reducidos los predichos sueldos, la tesorería cubrirá solamente dos, reservando la otra cuarta parte para satisfacerla tan luego como mejore el estado de las rentas públicas.

Art. 4.° El Gobierno mandará liquidar la deuda de los empleados, separando la contrahida hasta 1.° de Febrero último, de la que se ha causado y se causare en adelante.

Art. 5.° De los productos de papel sellado se sacarán mensualmente en esta Corte cuatrocientos pesos, los cuales se pondrán en hasta pública, en valotas de cincuenta pesos cada una y se rematarán en el mejor postor. Se aplicarán doscientos pesos á la administracion de la deuda contrahida hasta 1.° de Febrero; y los otros doscientos á la extincion de la que se cause de dicha fecha en adelante.

Art. 6.° Es á cargo del tesorero el manejo del fondo de amortizacion, para cuyo arreglo llevará un libro en que consten las ventas de valotas, con espresion de los créditos que queden amortizados.

Rebajas de sueldos.

ART. 7.° El del Jefe del Estado en lo sucesivo será de dos mil cuatrocientos pesos annuales, y el del Vice-Jefe de mil doscientos pesos al año. Esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1839 en adelante; por lo que el actual Vice-Jefe continuará disfrutando el sueldo que le corresponde por leyes anteriores.

ART. 8.° A los diputados y consejeros en lo sucesivo se les abonará solamente un peso por legua de ida y otro de vuelta en razon de viatico.

ART. 9.° El sueldo de los tenientes de policía queda reducido á trescientos sesenta pesos annuales, y el de los porteros del Gobierno y Consejo à ciento veinte pesos annuales cada uno.

Supresion de empleos.

ART. 10. En la Secretaría de la Asamblea quedan suprimidas las dos plazas de escribientes, quedando los que existen con el caracter de ausiliares y para servir solo por cuatro meses al año y cuando la Asamblea se reuna estraordinariamente. En la del consejo representativo se suprime la plaza del escribiente; y en la del Gobierno la de jefe de seccion de guerra, y las de los dos escribientes primeros. En la contaduría mayor se suprime el empleo de oficial mayor, el de rezagos y el de escribiente; la plaza del primero continuará sirviéndose por el oficial de casa de moneda. Finalmente queda suprimido el empleo de contador de rentas.

ART. 11. El Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, hará liquidar el crédito pasivo de

la tesorería procedente de contratas y oblaciones de capitales, y presentará á la Asamblea, en sus próximas sesiones, un estado demostrativo de su importe, con la debida separacion de sus procedencias. Igual estado presentará de los ingresos y egresos de la tesorería por razon de la imprenta llamada del Gobierno, y otro por lo que respecta á la casa de moneda.

Art. 12. Tambien solicitará del Congreso federal el aumento de un cuatro por ciento de derechos marítimos, sobre los efectos que se introduzcan al Estado de Guatemala por espacio de dos años. El producto de este impuesto queda destinado á la amortizacion de la deuda del Estado procedente de préstamos y oblaciones.

Art. 13. Dispondrá el Gobierno que por una sola vez, y de preferencia, cubra la tesorería en moneda á las viudas, huérfanos y madres de hijo único, cuyos maridos, padres ó hijos hubiesen fallecido peleando en la division de Sacatepequez por restablecer el órden, la cantidad que á estos les correspondiera por sus sueldos de un año, segun el grado ó clase con que fallecieron. Igual indemnizacion dispondrá se satisfaga á los individuos de aquella division que se hubiesen inutilisado en la campaña.

Art. 14. Tambien mandará entregar por una sola vez la suma que debieran percibir en un año á los individuos que gozan sueldo en concepto de jubilados, retirados ó pensionistas, debiendo la tesorería suspender desde luego el pago mensual de sus pensiones.

Art. 15. El Poder Ejecutivo solicitará activamente del Congreso mande pagar los réditos

que corresponden á los capitales pertenecientes á la Academia, por razon de juros, consignando el pago sobre los productos del impuesto de bodegaje que se cobra en las Aduanas federales del Estado. Podrá disponer de dos mil pesos para ausilio de los gastos de la misma Academia, y de otros dos mil para sostener la enseñanza primária de ambos sexos en esta Corte y en Sacatepequez.

Art. 16. Tambien podrá reformar la tarifa de aforos para el cobro de la alcavala interior, arreglándola de manera que no se exija este derecho sino solo de los efectos cuyo valor sea de doce y medio reales arriba, quedando libre la introduccion de los que no lleguen á aquella cantidad, y los contraventores sujetos á las penas que establece la ley vijente contra los que cobran derechos indebidos.

Art. 17. Durante la guerra actual, el Gobierno podrá hacer uso de la autorizacion que se le tiene conferida, tanto para aumentar la fuerza hasta donde lo estime conveniente, como para lo demas que espresa el decreto de 25 de Febrero último.

Art. 18. En consecuencia, los gastos para el año económico corriente, serán los que aparecen en el presupuesto que se acompaña.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.——*José Bernardo Escobar*, diputado presidente.——*José Maria Flores*, diputado.——*Pedro Amaya Espinosa*, diputado.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte: á cinco de Junio de

mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado. *Mariano Rivera Paz,* presidente.—*José M. Cobar,* secretario.

Sala del Ejecutivo de Guatemala, Junio 5 de 1838. Por tanto: EJECUTESE.—*Pedro J. Valenzuela.* Al Jefe de seccion encargado del despacho jral.—

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Junio 5 de 1838.

Juan Dieguez.

Presupuesto jeneral de la Administracion pública, en el año económico de 1838 *á* 1839.

Departamento de Gobierno.

Diez y siete diputados á 75 pesos mensuales en cuatro meses.....	5,100.	7,700.
Tres id. de la comision permanente á id. en ocho meses.....	1,800.	
Viáticos.....	800.	
A la vuelta con.....		7,700.

De la vuelta trahe..... 7,700.

Secretaria.

Un oficial mayor con.....	450.	
Un archivero con.....	300.	
Dos escribientes auxiliares por cuatro meses,.....	200.	1,420.
Un portero con.....	250.	
Un sirviente.....	120.	
Gastos de escritorio.....	100.	

Supremo Gobierno.

Un Vice-Jefe del Estado con....	2,500.	
Un Secretario jeneral.....	1,125.	
Un Jefe de seccion.....	675.	
Dos escribientes à trecientos pesos.	600.	
Un archivero.....	300.	9,716.
Un portero.....	120.	
Un sirviente.....	96.	
Gastos estraordinarios.....	4,000.	
Portes de correspondencia.....	300.	

Consejo Representativo.

Un Vice-Jefe.....	000.	
Once Consejeros en cuatro meses á 75 pesos.....	3,300.	5,500.
Tres id. en el receso ocho meses..	1,800.	
Viaticos.....	400.	

Al frente con..... 24,336.

Del frente trahe.....		24,336.
Secretaria del Consejo.		
Un Secretario con.....	675.	1,145.
Un escribiente archivero.....	300.	
Un portero con.....	120.	
Gastos de escritorio.....	50.	
Departamento de justicia.		
Seis Majistrados y un fiscal á 1,200. pesos.....	8,400.	15,811.
Un secretario.....	600.	
Un oficial mayor.....	375.	
Un escribiente receptor.....	300.	
Un archivero.....	300.	
Dos porteros á 120. pesos anuales.....	240.	
Un sirviente con.....	96.	
Diez jueces de 1.ª instancia á 500. pesos.....	5,000.	
Uno id. id. con 200.....	200.	
Uno id, id, con 300.....	300.	
Gobierno político.		
Diez jefes políticos, al respecto de mil pesos les quedan 750 pesos anuales importan.....	7,500.	9,375.
Un jefe del Peten al de 500. pesos.....	375.	
Cuatro tenientes de Policia á 360. ps.....	1,440.	
A la vuelta.....		50,607.

De la vuelta.....50,607.

Contaduria mayor.

Un contador mayor con..... 975.
Un oficial de la casa de moneda desempeñará las funciones de la mesa única de esta oficina.....

Tesoreria jeneral.

Un tesorero con obligacion de costear las manos subalternas que necesitare..... 1,500.

Administracion jeneral de rentas.

Un director jeneral de rentas...1,125.
Un oficial con funciones de vista. 375.
Un escribiente con..... 300.
Un sirviente para las 3 oficinas. 96.
} 1,896.

Resguardo.

Un guarda-mayor encargado de la recaudacion del rastro..... 525.
Diez guardas á 360 pesos.....3,600.
Dos zeladores de aguardiente y Chicha á id..... 720.
} 4,845.

Administraciones foráneas.

Cuatro guardas y tres zeladores

.....Al frente con.....59,823.

en Sacatepéquez á 300. ps....2,100.		
Un zelador mas con 15 pesos mensuales.....	180.	
Un guarda en Chiquimula..	300.	
Un zelador en Chimaltenango.	300.	4,320.
Un guarda en Quezaltenango.	300.	
Dos zeladores en Escuintla..	600.	
Uno id. en Suchitepeq. con 15	180.	
Dos guardas en Verapaz con 180 pesos annuales.....	360.	
Casa de moneda.		
Un ensayador 1.° se paga por la compañia.....	000.	
Uno id. 2.° con 300 pesos, de los cuales recibe 200 de la compañia y los 100 restantes de la hacienda pública.....	100.	
Un fundidor con 400, pagado por mitad entre la compañia y la hacienda pública.....	200.	637. 4
Un oficial de la contaduría y tesorería que sirve en la contaduría mayor.....	337. 4	
Gastos eclesiásticos.		
A la Iglesia de San Agustin.	200.	
Pension á dos Presbíteros exregulares á 300 ps y un lego con 80 pesos.....	680.	880.
A la vuelta con.....		65,660, 4

De la vuelta trahe..... 65,660. 4

Departamento de guerra.

Una plana mayor de la Comandancia jeneral conforme al decreto de 1.° de mayo de 1832.....	4,503. 2	75,671. 4
Un Batallon de 400. plazas y un Escuadron de 70. hombres.....	71,168. 2	

Durante la guerra actual el Gobierno podrá hacer uso de la autorizacion que se le tiene conferida, tanto para aumentar la fuerza hasta donde lo estime conveniente, como para lo demas que espresa el decreto.

Réditos.

Por los que devenguen los capitales oblados en tesoreria..... 4,000.

Gastos ordinarios.

Para gastos de escritorio de las oficinas de hacienda y guerra.....	500.	1,150.
Para id. de once jefes políticos.....	550.	
Para compostura de zanjas y garitas.....	100.	

Al frente con..... 146,482.

Del frente trahe.....146,482.

Comision de códigos.

Tres individuos por 8 meses á 100. pesos mensuales..	2,400.	2,500.
Gastos de escritorio.....	100.	

Instruccion pùblica

El Gobierno dispondrá de..... 4,000.

Suma pesos,.....152,982.

Importa este presupuesto la cantidad de ciento cincuenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos.

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.——Dado en Guatemala á cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.

Pedro Amaya Espinosa.—Jose Maria Flores.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte: á cinco de Junio de mil ochocientos treinta y ocho.——Al Jefe del Estado.—*Mariano Rivera Paz,* Presidente.——*Jose Maria Cobar* Secretario.

Guatemala Junio 6 de 1838.—Por tanto:—EJECUTESE.—*Pedro José Valenzuela.*—Al Jefe de seccion encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Junio 10 de 1838.

J. Dieguez.

Imprenta del Gobierno.

LA TESORERIA
mismo.

del Estado....	291. 4	
eso Nacional..	300.	
.....	4,331. 4	1/4
.....	1,546. 1	1/4
.....	55. 7	1/2
.....	11. 6	
.....	197. 4	1/4
.....12,436. 3		1/4
.....	2,122. 3	1/4
.....	124. 5	
.....	280. 5	1/4
.....	32.	
.....	12.	
.....	2,387. 4	
.....	217. 3	1/4
.....	604. 4	1/4
.....	61. 7	
.....	11. 5	
.....	51. 4	
.....	95. 2	1/4
nte de la Repª.	486.	
eria.....	200.	
Federal.....	1,668.	
.....27,526. 1		3/4

Guatemala Mayo 31. de 838.

Antonio Arroyo.